

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

DISTRIRUTAS / GELESA/SIGLO XXI / LOGINTEGRAL Y BOYACÁ / REDPRENSA / RDE

VC/0119/08 y VC/0508/13

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de marzo de 2022

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en los expedientes VC/0119/08 DISTRIRUTAS/GELESA/SIGLO XXI/LOGINTEGRAL y VC/0508/13 BOYACÁ/REDPRENSA/RDE, cuyo objeto es la vigilancia de las resoluciones de 10 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNC), recaídas en los expedientes C/0119/08 y C/0508/13.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de 10 de junio de 2009, el Consejo de CNC acordó subordinar la autorización de la concentración C/0119/08 DISTRIRUTAS/GELESA/SIGLO XXI/ LOGINTEGRAL, al cumplimiento de los compromisos presentados por Comercial de Prensa Siglo XXI, S.A. (en adelante SIGLO XXI), Distribución de Prensa por Rutas, S.L. (en adelante

- DISTRIRUTAS), Gelesa Gestión Logística, S.L.U. (en adelante GELESA) y Logintegral 2000, S.A.U. (en adelante LOGINTEGRAL). Con esta operación las cuatro distribuidoras mencionadas se integraron en Dima Distribución Integral, S.L. (en adelante DIMA).
2. Mediante resolución de 26 de agosto de 2013 en el expediente C/0508/13 BOYACÁ-REDPRENSA-RDE, el Consejo de la CNC autorizó, condicionada al cumplimiento de determinados compromisos, la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Distribuciones Generales Boyacá, S.L. (en adelante BOYACÁ) del control exclusivo de una serie de empresas¹ presentes en el sector de la distribución mayorista de publicaciones periódicas.
 3. Dado que, a raíz de esta segunda operación, DIMA ha pasado a estar controlada por BOYACÁ, los compromisos asumidos por ésta última son también aplicables a DIMA a partir de la resolución del Consejo de la CNC de 26 de agosto de 2013 (expediente C/0508/13) con las particularidades que se indican en dicha resolución. Concretamente, la existencia de contratos de distribución exclusiva firmados por BOYACÁ con el GRUPO PRISA y UNIDAD EDITORIAL y el hecho de que determinadas distribuidoras mayoristas no tienen alternativas distintas de BOYACÁ en determinados ámbitos geográficos para realizar la distribución de publicaciones periódicas o revistas. En razón de la coincidencia de contenidos y sujetos destinatarios, la Dirección de Competencia (DC) entiende que resulta oportuna y precisa la formulación de un informe de cierre de vigilancia único y común para ambos expedientes, VC/0119/08 y VC/0508/13.
 4. Con fecha 11 de junio de 2021, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de las resoluciones de 10 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2013, recaídas en los expedientes C/0119/08 y C/0508/13 respectivamente, considerando que procede acordar la finalización de los expedientes de vigilancia VC/0119/08 y VC/0508/13.
 5. Es interesado: BOYACÁ, S.L.
 6. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su sesión del día 23 de marzo de 2022.

¹ Dima Distribución Integral, S.L.; Grupo Cronos Distribución Integral, S.L.; Distrimedios, S.L.; Distribuidora de Publicaciones Boreal, S.L.; Cirpress, S.L.; Distribuciones Papiro, S.L.; Grupo Distribución Editorial de Revistas, S.L.

II. COMPROMISOS SOMETIDOS A VIGILANCIA

Los compromisos asumidos en las resoluciones de 10 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2013 se refieren a una serie de obligaciones que facilitan la creación de unas condiciones homogéneas en los distintos mercados geográficos de prestación de servicios logísticos relacionados con la distribución mayorista de publicaciones periódicas. Los compromisos de ambas concentraciones se basan en los mismos principios generales y están destinados a compensar los riesgos de obstaculización de la competencia efectiva derivados de las operaciones de concentración que se habían detectado.

Estos compromisos se pueden dividir en:

- Compromisos frente a grupos editores
- Compromisos frente a distribuidores mayoristas
- Compromisos frente a los puntos de venta
- Confidencialidad de los datos de los clientes editores
- Renuncia al pacto de no competencia²
- Modificación de los contratos de exclusividad firmados con los editores Grupo Prisa y Unidad Editorial
- Con el fin de garantizar la verificación de la implementación de los compromisos propuestos, las resoluciones señalan que se nombrará un auditor independiente que se encargará de elaborar un informe anual, así como certificados de adecuación de las ofertas tipo para editores y puntos de venta.

Los compromisos de DIMA tenían efecto a partir de la fecha de la resolución de 10 de junio de 2009 autorizatoria de la concentración, y se debían mantener mientras durase el convenio de socios de DIMA, excepto los compromisos referidos al mantenimiento de las condiciones históricas a editores y puntos de venta, cuya vigencia era de siete y seis años respectivamente.

La vigencia de los compromisos propuestos por BOYACÁ para el expediente C/0508/13 se prolongaba cinco años desde la ejecución de los contratos de compraventa a través de los cuales se articula la operación de concentración autorizada a BOYACÁ. Puesto que los contratos de compraventa fueron formalizados mediante su elevación a público con fecha 30 de septiembre y 18 de octubre de 2013, a juicio de la DC, los compromisos del expediente C/0508/13 estaban vigentes hasta el 18 de octubre de 2018.

² El compromiso xix, contenido en la resolución del expediente C/0119/08, precisa que las partes y sus respectivos grupos editoriales renuncian a los pactos de no competencia contenidos en el Convenio de Socios.

Dado que BOYACÁ ha adquirido el control de DIMA, la DC entiende que el convenio de socios de DIMA ya no está en vigor, y que los compromisos asumidos por DIMA en el expediente C/0119/08 se adaptan a los compromisos del expediente C/0508/13, de modo que los mismos pasan a tener la misma vigencia, hasta el 18 de octubre de 2018.

El 1 de marzo de 2021 fue notificada la operación de concentración consistente en la creación de una empresa en participación que estará controlada conjuntamente por BOYACÁ y Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A. (“SGEL”), y asumirá los negocios de las partes relacionados con la distribución de publicaciones periódicas (prensa, revistas y coleccionables) y, en el caso de BOYACÁ, también parte del transporte de este tipo de publicaciones, que está siendo analizada en el expediente C/1171/21 BOYACÁ/SGEL.

III. ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA DURANTE LA VIGILANCIA

En el marco del expediente de vigilancia, tanto DIMA como BOYACÁ han remitido a la DC documentación sobre el estado de implementación de las distintas actuaciones encaminadas a vigilar el cumplimiento de los compromisos (elección, mandato y plan de actuaciones del auditor; medidas adoptadas para garantizar la confidencialidad de los datos de los editores clientes; ofertas tipo para nuevos editores y puntos de venta; publicación de dichas ofertas, etc.). Dicha documentación ha sido analizada y en su caso, modificada hasta su total adecuación a los compromisos establecidos.

En lo que se refiere al expediente VC/0119/08, el detalle de las actuaciones realizadas para posibilitar la ejecución del procedimiento de vigilancia de los compromisos se ha recogido en cuatro informes parciales de vigilancia elevados al Consejo de la extinta CNC³.

Con anterioridad a la aprobación de la operación de concentración C/0508/13, durante la tramitación del expediente de vigilancia VC/0119/08, tuvieron lugar una serie de denuncias y quejas presentadas por la Asociación de Vendedores Profesionales de Prensa de Madrid (AVPPM) y algunos titulares de puntos de venta⁴. Tras el análisis de estas denuncias por la Dirección de Investigación, se

³ Primer informe de 18 de noviembre de 2009 (folios 203-208 del expediente VC/0119/08); segundo informe de 13 de enero de 2010 (folios 258-261); tercer informe de 5 de abril de 2010 (folios 286-); cuarto informe de 15 de marzo de 2011 (folios 515-526).

⁴ Escrito de 4 de enero de 2011 (folios 333-417 del expediente VC/0119/08); Escrito de 24 de febrero de 2011 (folios 494-495 del expediente VC/0119/08); Escrito de 8 de marzo de 2011 (folio 496 del expediente

concluyó que no existían indicios de incumplimiento de los compromisos y se remitieron en dos notas informativas al Consejo de la extinta CNC⁵, en las que se recogían las actuaciones practicadas y se informaba de ello a los denunciantes⁶.

En relación con el expediente VC/0508/13, la DC elaboró una propuesta de informe parcial de vigilancia (IPV)⁷ que fue notificada a BOYACÁ el 30 de mayo de 2018 a fin de que pudiera realizar las alegaciones que considerase oportunas.

En la misma se indicaba que las distribuidoras controladas por BOYACÁ habrían dado correcto cumplimiento a los compromisos a los que se subordinaron las autorizaciones de las operaciones de concentración C/0119/08 y C/0508/13, con las siguientes excepciones de posibles incumplimientos vinculados al haber otorgado un trato discriminatorio a determinados editores y puntos de venta. En particular, posibles incumplimientos de:

- el compromiso (ii) del expediente C/0119/08 y los compromisos (i) y (iii) del expediente C/0508/13, al haber podido aplicar condiciones económicas no objetivas y discriminatorias entre los editores clientes, a través de las diferencias en las actualizaciones aplicadas a las condiciones que dichos editores tenían a la fecha de autorización de las operaciones de concentración mencionadas, en lo que se refiere a los gastos fijos de transporte o forfait.
- el compromiso (ii) del expediente C/0119/08 y el compromiso (i) del expediente C/0508/13, al haber cobrado las distribuidoras DIMA, BOREAL y DISTRIMEDIOS a Vocento unos costes en concepto de forfait muy superiores a los importes fijados en las condiciones tipo.
- el compromiso (xii) del expediente C/0119/08 y el compromiso (xviii) del expediente C/0508/13, al no haber aplicado a todos los nuevos puntos de venta las condiciones económicas que figuran en las ofertas tipo de dichas distribuidoras, lo que podría dar lugar a un trato discriminatorio entre establecimientos de la misma tipología y ubicación, sin que BOYACÁ hubiera justificado en todos los casos, de forma objetiva, las circunstancias que le han llevado a aplicar condiciones económicas diferenciadas.

VC/0119/08); Escrito de 30 de septiembre de 2011 (folios 546-553 del expediente VC/0119/08); Escrito de 2 de diciembre de 2011 (folios 691- 709 del expediente VC/0119/08).

⁵ Nota informativa de 18 de enero de 2011 (folios 459-467 del expediente VC/0119/08); y nota informativa de 16 de enero de 2012 (folios 757-767).

⁶ Escrito de 26 de enero de 2011 (folios 473-475 del expediente VC/0119/08); escrito de 9 de febrero de 2012 (folios 768-770 del expediente VC/0119/08), recurrido e inadmitido a trámite por el Consejo de la CNMC mediante resolución de 17 de mayo de 2012 en el expediente R/0099/12; escrito de 26 de octubre de 2012 (folios 841-843 del expediente VC/0119/08).

⁷ Propuesta de Informe de 29 de mayo de 2018 (folios 2106-2143).

No obstante, se precisaba en la propuesta de IPV que, en el caso de los editores, las diferencias de trato no son muy significativas. Respecto de los puntos de venta, dado que BOYACÁ ha aplicado a un gran número de establecimientos costes inferiores a los fijados en las condiciones tipo y teniendo en cuenta la situación económica del sector de prensa, no parece que esta discriminación observada haya repercutido de forma negativa en la viabilidad de dichos establecimientos

Con fecha 25 de junio de 2018, tras la ampliación del plazo concedido a solicitud de BOYACÁ, ésta presentó alegaciones (folios 233 a 2358). En estas alegaciones BOYACÁ pone de manifiesto que las diferencias en los forfait y las actualizaciones de los mismos se deben al mantenimiento de las condiciones históricas de los editores. Respecto a las discrepancias encontradas en las condiciones aplicadas a nuevos puntos de venta, BOYACÁ explica que cuando reciben la solicitud de un punto de venta nuevo se le hace llegar las condiciones tipo, pero que en caso de que el punto de venta argumente y acredite que no las puede cumplir existe la posibilidad de negociar unas condiciones mejores a las condiciones tipo; así mismo, las condiciones aplicadas a nuevos puntos de venta que pertenecen a determinadas asociaciones o grandes cuentas son las históricas aplicadas a los miembros de las mismas y por ello difieren de las condiciones tipo.

Por otro lado, durante la tramitación del expediente de vigilancia VC/0508/13, se recibieron tres denuncias o quejas, formuladas por la Asociación AVPPM, un titular de un punto de venta en Madrid y Sociedad General De Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones S.A (SGEL)⁸.

La denuncia de la AVPPM (de junio de 2014) versaba sobre el supuesto incumplimiento por parte de DIMA del compromiso de mantenimiento de las condiciones comerciales y económicas con los puntos de venta. En el caso del titular de punto de venta de Madrid (escrito de abril de 2017), las quejas se referían también a supuestas discrepancias entre las condiciones que las distribuidoras aplican a distintos puntos de venta. Tales quejas fueron tenidas en cuenta en la elaboración de la precitada propuesta de IPV de 30 de mayo de 2018.

En el caso de la denuncia de la empresa competidora SGEL (de marzo de 2019), se denunciaba la suspensión durante dos días por parte de BOYACÁ de los servicios de distribución de prensa de los editores con los que BOYACÁ tiene suscritos contratos a las grandes superficies y cadenas de tiendas gestionadas por SGEL. Tras las actuaciones oportunas para recabar información adicional a través de requerimientos de información a ambas partes sobre las cuestiones

⁸ Escrito de 4 de junio de 2014 (folios 360-394 del expediente VC/00508/13); Escrito de 25 de abril de 2017 (folios 942-985 del expediente VC/0508/13); Escrito de 23 de marzo de 2019 (folios 2702-2861 del expediente VC/0508/13).

denunciadas (folios 2916-2915), se constató por la DC el carácter puntual y circunstancial de la práctica denunciada por SGEL.

Asimismo, la DC ha analizado la información aparecida en distintos medios públicos, así como información aportada por la Autoridad de Competencia de una Comunidad Autónoma en relación a quejas realizadas por diversos puntos de venta contra las distribuidoras de prensa (expediente 152 GAL 02-43/19). Tales quejas versaban sobre la obligación para los quioscos de realizar los pagos de la mercancía por adelantado, el elevado cobro por los portes como trabajos auxiliares o de gestión, la venta de la mercancía directamente por los editores a menor precio y el empaquetamiento de productos con reducción de precios.

Las puntuales quejas y denuncias recibidas, por tanto, se refieren bien a aspectos puntuales en la relación mercantil entre SGEL y BOYACÁ o bien a prácticas que no pueden considerarse como no razonables o injustificadas y son coherentes con la relación mercantil en los contratos de distribución entre distribuidor y puntos de venta. A mayor abundamiento estas prácticas no se consideran susceptibles de repercutir en la competencia efectiva en el mercado afectado, sino que son cuestiones estrictamente vinculadas a las relaciones comerciales entre distribuidoras y puntos de venta que a lo sumo se corresponden con conflictos de derecho privado a resolver en su caso en el marco de la jurisdicción mercantil.

Tras el análisis de la información obrante en el expediente, la DC no estima que existan indicios de que se estén incumpliendo los compromisos adoptados en las repetidas resoluciones C/0119/08 y C/0508/13.

Por otra parte, mediante resolución de la Directora de Investigación de 11 de marzo de 2010 fue aprobado el mandato del auditor y autorizados como idóneos los equipos de auditores de las empresas consultoras propuestos por las notificantes. La DC no ha puesto objeciones a los Planes de Actuaciones propuestos elaborados por el auditor.

Durante el periodo de vigilancia, el auditor ha emitido los certificados trimestrales de adecuación de la oferta tipo de DIMA para puntos de venta y editores en virtud de lo estipulado en los compromisos. Para el resto de las distribuidoras controladas por BOYACÁ, el auditor remitió, con fecha 17 de noviembre de 2014, los certificados de adecuación de las ofertas tipo para editores y puntos de venta.

Asimismo, el auditor ha remitido a la CNMC los informes anuales de verificación del cumplimiento de los compromisos de las distribuidoras controladas por BOYACÁ, presentando como último informe el correspondiente al periodo entre el día 1 de enero de 2018 al 18 de octubre de 2018, recibido en la CNMC el 2 de agosto de 2019. Estos informes han verificado el efectivo cumplimiento de cada uno de los compromisos.

Tras el análisis de toda la documentación obrante relacionada con los expedientes VC/0119/08 y VC/0508/13 corresponde concluir que las distribuidoras controladas

por BOYACÁ han dado correcto cumplimiento a los compromisos a los que se subordinaron las autorizaciones de las operaciones de concentración C/0119/08 y C/0508/13.

Asimismo, en el marco del expediente C/1171/21 BOYACÁ/SGEL, se realizó un amplio test de mercado en primera fase, consultando a todos los eslabones de la cadena: editores, distribuidores, transportistas, distribuidores minoristas y asociaciones de puntos de venta. En las respuestas, y en particular en las obtenidas de los editores (15) y de las asociaciones de puntos de venta (16), no se recoge ninguna manifestación en relación al incumplimiento de los compromisos de las operaciones precedentes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su artículo 41, dispone que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La previsión anterior respecto a las operaciones de concentración incluye la vigilancia del cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes y recogidos en la resolución del Consejo que pone fin al procedimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la LDC.

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, precisa en su apartado 3 que "*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actualmente CNMC] resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*", previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.2 de la Ley 3/2013 y 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA

En su informe final de vigilancia de 11 de junio de 2021, la DC considera que se ha dado cumplimiento a lo dictado en las resoluciones de 10 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2013, del Consejo de la CNC, y que resulta apropiado dar por finalizados los expedientes de vigilancia VC/0119/08 y VC/0508/13.

Los compromisos acordados mediante las citadas resoluciones, recaídas en los expedientes C/0119/08 y C/0508/13, tenían la finalidad de limitar el reforzamiento del poder de negociación de las entidades resultantes en los mercados de distribución mayorista de publicaciones periódicas, especialmente de prensa diaria, lo que podría generar perjuicios significativos a editores de prensa diaria en España, a distribuidores mayoristas de todo tipo de publicaciones que no disponen de red propia en algunas provincias y a la actividad de distribución minorista de publicaciones periódicas.

A la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, y la propuesta elevada por la DC, la Sala de Competencia considera que Dima Distribución Integral, S.L., y posteriormente Distribuciones Generales Boyacá, S.L., han dado adecuado cumplimiento a los compromisos impuestos por las resoluciones de 10 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2013 del Consejo de la CNC, por las que se autorizaban las operaciones de concentración que dieron lugar a los expedientes C/0119/08 y C/0508/13, respectivamente, y que, como consecuencia de los mismos, la competencia efectiva en el mercado no se ha visto perjudicada por dichas operaciones de concentración.

Todo ello sin perjuicio de que, en caso de que se tuviera conocimiento de indicios de incumplimiento de la normativa de competencia por parte de Distribuciones Generales Boyacá, S.L., se pudieran iniciar las investigaciones que correspondan.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO. - Declarar el cumplimiento de los compromisos por parte Dima Distribución Integral, S.L., y Distribuciones Generales Boyacá, S.L., en los términos acordados en las resoluciones de 10 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2013 dictadas por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

SEGUNDO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones de 10 de junio de 2009 y 26 de agosto de 2013 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, llevada a cabo en los expedientes VC/0119/08 y VC/0508/13.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia

Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.